



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N. 0463-16-JH

Jueza Constitucional Ponente: Carmen Corral Ponce

AUTO – REVISIÓN DE GARANTÍAS (JH)

Caso N. 0463-16-JH

SALA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 10 de julio de 2019.

VISTOS.- La Sala de Revisión, conformada por las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y el Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 19 de marzo de 2019, avoca conocimiento del **Caso N. 0463-16-JH**.

I

Antecedentes y procedimiento

1. En la Unidad Judicial Penal Norte 2 del Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, el 22 de junio de 2016, Galo Edmundo Monroy Oñate en calidad de abogado defensor de Junior Alexander Roldán Paredes presentó una acción de hábeas corpus en contra del Jefe de la Unidad de Contingencia Penitenciaria de la Zona 8 y del Director (E) del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflicto con la ley de Guayaquil Regional 8. Esto a consecuencia de que el 01 de junio de 2016, la persona privada de libertad encontrándose en aislamiento en una celda de castigo, realizó daños contra bienes del Estado, tales como la cámara de video, lámpara, colchón y otros objetos más, iniciándose en su contra el proceso penal No. 09281-2016-03180. Como resultado de estos actos fue llevado hasta la Unidad Judicial Penal con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil.¹
2. La acción de hábeas corpus le correspondió conocer a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con el No. 09281-2016-04266 que dictó sentencia el 22 de agosto de 2016, evidenciando que no acudió el abogado defensor Galo Edmundo Monroy a la audiencia para defender sus aseveraciones. Sin embargo, por estar presente el accionante, a través del sistema de audio virtual, y con el fin de no dejarle en estado de indefensión al recurrente, se solicitó la presencia de un defensor público, a la cual compareció la abogada Michele Suescum Caicedo. Finalmente la Sala declaró que no existió vulneración de derechos constitucionales en la forma que lo determina el Art. 89 de la Constitución de la República y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y negó la acción de hábeas corpus.
3. El 06 de octubre de 2016, ingresó a la Corte Constitucional copia certificada de la antes indicada sentencia en la acción de hábeas corpus No. 09281-2016-04266.
4. En el análisis de la relevancia de la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional se recomendó la selección del caso.
5. En auto de 11 de abril de 2017, a las 11h45, la Sala de Selección de la Corte Constitucional, selecciona el caso No. 0463-16-JH.
6. El día 05 de febrero de 2019 las Juezas y Jueces de la actual Corte Constitucional del Ecuador asumieron sus funciones constitucionales y legales.

¹ En el Sistema Automatizado de Trámites Judiciales del Ecuador SATJE, constan las actuaciones del juicio No. 09281-2016-03180, entre ellas la sentencia de 08 de agosto de 2017 que condenó a Junior Alexander Roldán Paredes por el delito de daño a bien ajeno a dos meses de privación de libertad y multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Caso N. 0463-16-JH

Jueza Constitucional Ponente: Carmen Corral Ponce

7. El 19 de marzo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la causa y correspondió a la Jueza Constitucional, doctora Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento del presente caso No. 0515-14-JH en providencia de 24 de junio de 2019.

II

Análisis y fundamentación

8. La Sala de Selección argumentó, para seleccionar el caso, que analizó los parámetros de selección previstos en el artículo 25 número 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
9. El análisis de la relevancia que motivó la selección del caso, debe encuadrarse en el actual contexto normativo y en el estándar jurisprudencial vigente en la materia.

10. Es así que se han emitido, entre otras, las siguientes sentencias respecto del mismo tema:

10.1. Sentencia No. 171-15-SEP-CC de 27 de mayo de 2015 que aprecia que *“el hábeas corpus se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes”* (página 9).

10.2. Sentencia No. 247-17-SEP-CC de 09 de agosto de 2017 que estima *“se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes”* (página 18).

10.3. Sentencia No. 006-17-SCN-CC de 18 de octubre de 2017 en la que consta que *“la acción de hábeas corpus, al tener relación con...recuperar la libertad de una persona privada de la misma de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, así como proteger su vida y la integridad física; sus procesos se encuentran determinados de forma más cèlere que las demás garantías, y con procedimientos específicos”* (página 39).

10.4. Sentencia No. 017-18-SEP-CC de 10 de enero de 2018 en la que señala *“se evidencia con claridad que la normativa constitucional determina tres derechos cuya protección se efectúa a través de la garantía de habeas corpus, mismos que son la libertad, el derecho a la vida y la integridad física; mismos que pueden estar relacionados entre sí, y que le corresponde su análisis y determinación de procedencia a la jueza o el juez constitucional”* (página 62).

11. En específico se encuentran los siguientes Precedentes de Jurisprudencia Obligatoria:

11.1. Precedente No. 001-18-PJO-CC de 20 de junio de 2018 cuyos párrafos 44 y 45 determinan: *“44. Cabe manifestar que este principio referente a la privación de la libertad como última ratio, el cual es así mismo una garantía del debido proceso, según*



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N. 0463-16-JH

Jueza Constitucional Ponente: Carmen Corral Ponce

se desprende de las normas constitucionales citadas, ha sido desarrollado por la doctrina y jurisprudencia tanto en el sistema interamericano como en el sistema universal de derechos humanos en torno al tema de la detención preventiva como medida cautelar dentro del proceso penal, que tiene como propósito asegurar el correcto desarrollo de las investigaciones, así como la comparecencia del procesado al juicio. No obstante, partiendo del hecho que la privación de libertad, representa en si una medida extrema a través de la cual se desconocen momentáneamente los derechos esenciales del ser humano, aquello ha generado la idea que el uso de la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla general como veces sucede, por lo que solo podrá imponerse cuando estén dados los supuestos jurídicos y fácticos y sea necesaria para llevar a buen término el proceso penal, circunstancia que naturalmente deberá ser analizada y sustentada por quien ordena dicha privación. De igual forma, como consecuencia del principio de presunción de inocencia, se exige un límite temporal razonable de la medida. 45. Precisamente, a raíz de que este principio ha alcanzado una jerarquía constitucional, tal como se desprende del artículo 77 numerales 1 y 11 de la Norma Suprema, surgió la necesidad de modificar las normas legales concernientes a la materia y establecer dentro de ellas, medidas alternativas a la privación de la libertad, teniendo como resultado medidas cautelares de carácter personal, que en número de trece, constan detalladas en la norma adjetiva penal, destacando que la detención y la prisión preventiva, se encuentran como medidas de última ratio. De ahí que, en la norma constitucional transcrita, se evidencia de manera clara y precisa el fin del proceso penal; luego determina la autoridad que corresponde aplicar esta medida, y es la jueza o el juez de garantías penales, quienes están obligados a aplicar los fines del proceso y sobre todo la proporcionalidad entre el hecho cometido, la pena y la situación del procesado”.

- 11.2. Precedente No. 002-18-PJO-CC de 20 de junio de 2018 en cuyos párrafos 21 y 22 consta: *“21. En síntesis, en un proceso de hábeas corpus se debe evitar la conclusión anormal del proceso; es decir, la adopción de resoluciones que omitan pronunciarse respecto al fondo del asunto controvertido -si la persona ha sido privada ilegal, arbitraria o ilegítimamente de la libertad-, en tanto esto, implicaría no tutelar los derechos a la libertad, a la vida y la integridad personal. Ello redundaría en restar eficiencia y eficacia a la garantía constitucional del hábeas corpus. Es pertinente recordar que la garantía en cuestión cuenta con las características de ser sumaria y efectiva. En función de ellas, el proceso de hábeas corpus, debe sustanciarse en plazos bastantes cortos y concluir con una decisión de fondo, que resuelva sobre la privación de la libertad demandada. 22. Ahora bien, la acción de hábeas corpus puede ser interpuesta en varios momentos y escenarios como es desde la detención de una persona, durante el proceso penal o una vez que se encuentra cumpliendo su condena. Así mismo, se puede solicitar cuando se desconoce el paradero de una persona”.*
- 11.3. Precedente No. 004-18-PJO-CC de 18 de julio de 2018 cuyo párrafo 46 establece *“46. Ahora bien, se puede señalar que es totalmente procedente presentar una acción de hábeas corpus, cuando la persona privada de su libertad cuente con una sentencia ya ejecutoriada; sin embargo, los jueces o juezas constitucionales deben enfocar su análisis en evidenciar si la detención recae en arbitraria, ilegal o ilegítima o si la persona ha sido objeto de tratos crueles, degradantes o tortura, según los hechos que se presenten; más no determinar si la pena impuesta es la adecuada al tipo penal o si la misma es desproporcional”.*
12. La Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en su artículo 28, inciso tercero dispone que: *“Art. 28. Trámite en la Sala de*

Caso N. 0463-16-JH

Jueza Constitucional Ponente: Carmen Corral Ponce

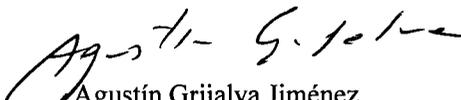
Revisión.- Inciso Tercero.- Cuando considere que los criterios de selección de la sentencia han dejado de ser aplicables al caso o la selección de éste no fue debidamente motivada, la jueza o juez sustanciadora elaborará un proyecto de auto en el que la Sala de Revisión resuelva de forma motivada dejar insubsistente la decisión de la Sala de Selección y ordene el archivo de la causa”.

13. En tal virtud, constando que el análisis de relevancia del presente caso fue anterior a la emisión de la normativa, sentencias y precedentes de jurisprudencia obligatoria que posteriormente se ha emitido en materia de la acción de hábeas corpus, no procede la prosecución del trámite No. 0463-16-JH.

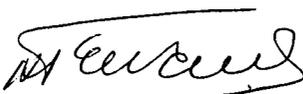
III Decisión

Por estas razones, la Sala de Revisión, conforme lo dispuesto en el artículo 436 número 6 de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC y artículo 28 inciso tercero de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, resuelve:

1. Dejar sin efecto la selección del caso **No. 0463-16-JH** y ordenar su archivo.
2. Notifíquese y archívese.


Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL


Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL


Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 10 de julio de 2019.-


Elizabeth Ell Egas
SECRETARIA SALA DE REVISIÓN